

Al despacho de la señora Juez, centro de conciliación informa tramite de negociación de deudas finaliza con rechazo. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión decretada mediante auto del 28 de septiembre de 2021 respecto de la demandada **MILDRED CALDERON NARVAEZ**.

SEGUNDO: Previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate (pdf 31), **REQUIÉRASE** a los extremos de la litis para que alleguen un avalúo actualizado, toda vez que el último aprobado data del 25 de febrero de 2021.

TERCERO: El avalúo actualizado que se presente, debe ser por la cuota parte que se llevará a remate, es decir por la cantidad porcentual del derecho de dominio que le corresponde a la demandada **MILDRED CALDERON NARVAEZ**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 045 del 14 de marzo de 2023.

Al despacho de la señora Juez, solicitud oficiar. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de febrero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho, se Dispone que por secretaría se oficie a las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN CIFIN (pdf 01.032), en cumplimiento a lo resuelto en la audiencia de adjudicación celebrada el pasado 31 de enero de 2023 y para los efectos de la caducidad de los datos negativos de las obligaciones objeto del proceso de liquidación patrimonial del señor YOVANY LIBARDO CEPEDA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 045 del 14 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencia ingresan con respuesta del auxiliar de la justicia. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta del perito **ARMANDO GONZALEZ PALACIOS**, para que en calidad de representante legal de la empresa **INMOBILIARIA TECNICO CONSTRUCTORA GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA**, que milita a pdf 01.010 del expediente digital, y póngase en conociendo de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Requerir a las partes y a sus apoderados judiciales, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto de fecha (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), so **pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.**

TERCERO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 045 del 14 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvase proveer Bogotá, 20 de febrero de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanece inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Al respecto el artículo 317 numeral 1 ib. Señala que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Pues bien, una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora no cumplió con el requerimiento hecho en auto del 14 diciembre de 2022. Es decir, no manifestó a este Despacho si el inmueble objeto de la diligencia, ya fue entregado, a efectos de continuar el trámite de la presente actuación.

Por consiguiente, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el término otorgado en auto del 14 de diciembre de 2022, sin que se haya verificado el cumplimiento de la carga procesal ordenada, se configuran los presupuestos allí establecidos para tener por desistida la demanda.

por tal razón el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNADEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 045 del 14 de marzo de 2023.

Al despacho de la señora Juez, contestación demanda sin excepciones de fondo en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Previo a dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se requiere al *curador ad litem* para que informe al Despacho si la contestación de la demanda que presentó a (pdf 01.031) la hace también en nombre y representación de personas indeterminadas tal como se le designó en auto del 01 de agosto de 2022, o si sólo, la presenta respecto del demandado Luís Arturo Herrera Alfonso.

2.- Secretaría proceda a incorporar en debida forma al expediente los audios enviados por el *curador ad litem* para que obren de forma organizada en este.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 045 del 14 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvase proveer Bogotá, 20 de febrero de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanece inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Al respecto el artículo 317 numeral 1 ib. Señala que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Pues bien, una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora no cumplió con el requerimiento hecho en el numeral 5 del auto del 28 de enero de 2021, reiterado en auto del 20 de mayo de 2021. Dicho de otra manera, el ejecutante dejó correr en silencio el término de los 30 días para cumplir con la carga procesal que le correspondía, a efectos de continuar el trámite de la presente actuación.

Por consiguiente, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el término otorgado en auto del 13 de diciembre de 2022, sin que se haya verificado el cumplimiento de la carga procesal ordenada, se configuran los presupuestos allí establecidos para tener por desistida la demanda.

por tal razón el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: sin condena en costas dentro del presente asunto.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNADEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 045 del 14 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 13 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir los recursos de **REPOSICIÓN**, interpuestos por el demandante, contra el proveído del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se ordenó permanecer las diligencias suspendidas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el recurrente que el Despacho se opone respecto del estado del proceso y sus consecuencias es que en su integridad se encuentra suspendido.

Aduce el quejoso que su petición se concreta en que esa suspensión se reponga el auto y/o en decisión independiente al auto se decrete la nulidad de las medidas cautelares materializadas o ejecutadas con posterioridad a la suspensión del proceso decretada por su Señoría mediante auto notificado el 05 de noviembre de 2021.

Así mismo, solicita revoque lo determinado en la referida providencia y, que en su lugar se levante la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto de la Litis.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De la revisión del proceso se tiene que el Despacho libró mandamiento de pago el 06 de abril de 2021 y decreto corrección del mandamiento el 08 de abril de 2021.

No obstante, mediante auto de calenda 14 de abril de 2021, decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, por lo cual medidas cautelares fueron practicadas con antelación a la suspensión del trámite por disposición legal.

El día 08 de julio de 2021, el liquidador **LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO**, presentó memorial al Despacho informado de la admisión de la negociación de deudas de persona natural no comerciante de **CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.59831779**.

Mediante auto de calenda 05 de noviembre de 2021, se ordenó suspender el trámite conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 545 del CGP, que indica:

“...1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

El día 01 de abril de 2022, ya estando en estado de suspensión el proceso, la parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, allega cesión del crédito en favor del hoy demandante y recurrente **LUIS WILSON ERASO CHURON**.

Así las cosas, nótese que el auto que decretó medidas cautelares se encuentra ajustado a derecho, por tanto, este estrado judicial está dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 545 del CGP.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la providencia recurrida no habrá de ser revocada.

Finalmente, se insta a la apoderada judicial de la parte actora para que se abstenga de elevar peticiones inocuas que riñan con el trámite normal del proceso, so pena de estar inmersa en lo regulado por el artículo 78 del CGP.

En armonía de lo expresado el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto calendado catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

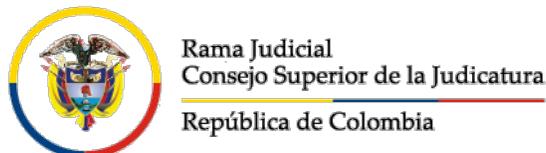


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 045 del 14 de marzo de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allega notificaciones por aviso positiva y solicita sentencia. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificados a los demandados **JOHN EDWARD VEGA LOPEZ** y **MARIA OLIMPIA LOPEZ GUERRERO**, por aviso del auto que libra mandamiento de pago, dentro de las presentes diligencias, quienes en la oportunidad procesal no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

SEGUNDO: De otro lado, previo a dictar sentencia se insta a la parte actora para que de cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

TERCERO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 5 del auto de fecha (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para que indique el trámite del oficio **No. 123** del 05 de febrero de 2022, remitido a la parte actora mediante correo electrónico el 10 de marzo de 2022, que obran a pdf 01.007 y 01.008 del expediente digital, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 045 del 14 de marzo de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, renuncia poder. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de febrero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Agréguese al expediente la citación del artículo 291 vista a (pdf 01.015) aportada por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 2.- Secretaría, Organizar en la carpeta respectiva el memorial visto a (pdf 01.016) toda vez que no corresponde a este proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 045 del 14 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa con informe secretarial donde informa que el demandado no cuenta con numero de cedula por tanto imposibilita el registro el RNPE. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y con base en la facultad legal del numeral 5 del artículo 42 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria librese oficio dirigido a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA**, a efectos que se sirva informar el número de la cedula de ciudadanía del demandado el señor **CARLOS MACARIO VICUÑA**, y allegue a esta dependencia la documental necesaria para su individualización dentro del proceso adelantado por esta jefatura.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Envíese al demandante para que realice el trámite respectivo y allegue a este expediente las resultas respectivas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 045 del 14 de marzo de 2023.

Al despacho de la señora Juez, acta de notificación a curador ad-litem ley 2213 de 2022/solicitud curadora adicionar al auto de traslado de la demanda. Término de traslado de la dda está interrumpido. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó personalmente del AUTO ADMISORIO de la demanda de fecha 09 de junio de 2022 y del auto que lo nombró de fecha 30 de agosto de 2022.
- 2.- Respecto a la solicitud de adición propuesta por el *curador ad litem* vista a (pdf 01.016), el Despacho lo **REQUIERE** para que atienda los deberes establecidos en el artículo 78 del CGP. Tenga en cuenta que el pronunciamiento que reclama se encuentra claramente establecido en el numeral segundo del auto del 09 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 045 del 14 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00189-00

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JAIME ARMANDO QUESADA PABON.**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**
Providencia: **FALLO.**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **JAIME ARMANDO QUESADA PABON** identificado con CC 79.884.741, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que día 15 de febrero de 2023, el médico tratante le prescribió los medicamentos ENTRESTO 50 mg, SPIRONOLACTINA 25 mg, METROPOLOL SUCCINATO 50 mg, WARFARINA 5mg y ATORVASTATINA. 40 mg. Luego, el 20 de febrero de la misma calenda se acercó a la UPA MARICHUELA, sin embargo, no le entregaron el medicamento primordial para tratar la patología cardíaca que padece, esto es el METROPOLOL SUCCINATO 50 mg.

Señaló además que lleva ocho días sin suministro de tal medicamento y que no posee dinero para sufragar el costo de este.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 01 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, AL ADRES, A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., AL CENTRO DE SALUD MARICHUELA, AL HOSPITAL SAN JOSE, Y AL HOSPITAL EL TUNAL.**

Posteriormente, con ocasión de la respuesta ofrecida por la Secretaría Distrital de Salud, a través de auto del 06 de marzo de 2023 se ordenó vincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PALNEACIÓN** y a **CAPITAL SALUD EPS.**

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, en respuesta vista a pdf 12 del expediente manifestó, que no tiene competencia para pronunciarse frente a los hechos planteados por el accionante, pues no es la autoridad facultada para prestar los servicios de salud por lo que no debe ser sujeto procesal dentro de la presente acción de tutela.

Precisó que los servicios de salud que requiere el usuario, deben ser brindados en forma directa sin dilaciones de ninguna índole por CAPITAL SALUD EPS teniendo en cuenta que tiene afiliación activa a dicha EPS, por lo cual le corresponde garantizarle la continuidad de su tratamiento médico para el manejo de su patología independientemente de que exista o no

un fallo de tutela que ampare los derechos de salud como uno de los deberes indelegables del aseguramiento en salud.

Refirió que no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante y debe ser desvinculada del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que la responsable en concurrir en caso de servicios tanto el Plan De Beneficios En Salud como los NO POS es CAPITAL SALUD EPS.

De otro lado, manifiesta que, al verificar el estado de afiliación de la accionante, este aparece cómo suspendido por encontrarse sin encuesta SISBEN de Bogotá vigente y validada, por lo que le comunicó al accionante (pdf 09) que de manera urgente y prioritaria, solicite la aplicación de la nueva versión de la encuesta SISBEN lo antes posible acercándose a la oficina de la Secretaría Distrital De Planeación en el CADE o ASUPERCADE más cercano a su lugar de residencia.

Así mismo, comunicó a Capital Salud EPS (pdf 10) la medida provisional concedida por este Despacho en favor del accionante, exhortándola a garantizar la oportuna prestación de servicios de salud de sus usuarios amparados o no por fallo de tutela y a dar respuesta prioritaria al juez del asunto y a la Secretaría Distrital De Salud.

3.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional.

4.- ADRES, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

5.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., frente a las pretensiones de la acción de tutela, considera que no va vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, cómo quiera que las veces que ha solicitado los servicios de la entidad, le han prestado todos los que oferta, con un grupo humano comprometido en aras de atender los requerimientos en salud necesarios y de acuerdo a su necesidad y estado de salud.

Indica, que frente al medicamento solicitado en esta acción de tutela, es decir el medicamento METOPROLOL SUCCIANATO 50 mg, la entrega se hizo al paciente en enero y marzo 2 de 2023.

6.- SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ., señaló que el accionante ha sido valorado por las especialidades de cardiología y genética humana de su institución atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología siendo su última atención el día 14/09/2020 por el servicio de cardiología desconociendo su estado actual de salud quedando consignado en la historia clínica el análisis y plan de manejo del paciente.

Precisó que es deber de su asegurador en salud, suministrarle de forma oportuna con calidad y seguridad a través de su red de prestación de servicios la atención médica requerida por el accionante tal como lo establece la ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y decreto 1011 de 2006 a través de una IPS que haga parte de su red de prestadores.

7.- **CAPITAL SALUD EPS.**, manifestó que el ciudadano accionante JAIME ARMANDO QUESADA PABON identificado con Cedula de Ciudadanía 79884741, se encuentra activo en su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado por CAPITAL SALUD E.P.S. desde el 01 de junio de 2010, por lo tanto, la E.P.S, garantiza su acceso al Plan de Beneficios con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación, por las contingencias ocasionadas por enfermedad general o de origen común.

Frente al medicamento metoprolol, señaló al Despacho que, realizó las acciones necesarias para lograr la materialización de la entrega del medicamento, entrega que se dio el día 03 de marzo, según información brindada por el señor JAIME por medio de llamada telefónica al teléfono celular 3214904304.

8.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**, se opone a la prosperidad de pretensión alguna en su contra, puesto que, en el escrito de tutela, el accionante, es claro en manifestar que su inconformidad es respecto a la prestación de los servicios de salud, aspectos que no corresponden a las competencias de la entidad, puesto que no hacen parte del Sistema de Seguridad Social de Salud. En este sentido, la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- no ha vulnerado directa ni indirectamente los derechos fundamentales indicados por el accionante, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados; por cuanto, el actuar de la entidad está dentro de la observancia de la normativa, y cumple con la ejecución de los objetivos y finalidades propuestos con los administrados.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por las entidades vinculadas, que indicaron que el medicamento requerido por el accionante, le fue suministrado el día 03 de marzo de 2023.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

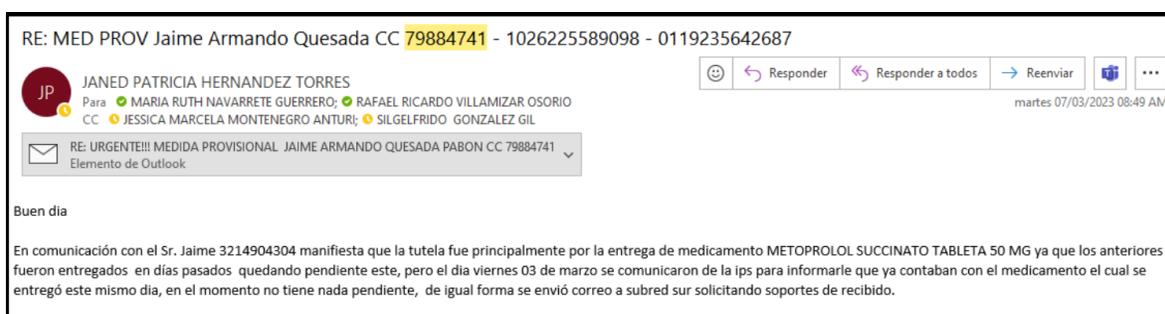
De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JAIME ARMANDO QUESADA PABON** identificado con CC 79.884.741, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se le había suministrado el medicamento METOPROLOL SUCCIANATO 50 mg, prioritario para el tratamiento de la insuficiencia cardíaca que padece, reseñada en sus antecedentes médicos que aportó con el escrito de demanda.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, Capital Salud EPS, como la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., manifestaron al Despacho que al accionante para el día 03 de marzo de 2023 ya contaba con el medicamento requerido a través de esta acción de tutela.

Por su parte Capital Salud E.P.S., como parte de la gestión realizada con su red prestadora de servicios de salud, en aras de garantizar el derecho que le asiste al accionante, aportó la siguiente información que da cuenta de la comunicación sostenida con el usuario y su entrega efectiva del medicamento:



Por su parte, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., como prueba de la entrega del medicamento, presentó el siguiente soporte de entrega.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

Enviar	Navegación	Ampliación	de página	Ver	Documento...	electronico...	Documt
Número Suministro: UM000000427143		Fecha Suministro: 19/01/2023		Ingreso No.: 11759093			
Paciente: 79884741 JAIME ARMANDO QUESADA PABON							
Usuario Confirma 1033794563-MARIA PAULA DIAZ MARTINEZ							
M00368	ESPIRONOLACTONA TAB 25MG	CCL2626	30,00	68,98			
M00596	WARFARINA 5MG TABLETA	22I76	20,00	121,97			
M00675	ATORVASTATINA 40 mg TABLETA	C110355	60,00	88,00			
M00119	METOPROLOL SUCCINATO 50 mg - TABLETA	79085	60,00	657,18			
			Total Suministro---->	936,13			
Número Suministro: UM000000434254		Fecha Suministro: 20/02/2023		Ingreso No.: 11932403			
Paciente: 79884741 JAIME ARMANDO QUESADA PABON							
Usuario Confirma 1077438468-YUDY MARCELA RAMIREZ MOSQUERA							
M00675	ATORVASTATINA 40 mg TABLETA	C090197	60,00	88,00			
M00596	WARFARINA 5MG TABLETA	22K53	20,00	121,99			
M00368	ESPIRONOLACTONA TAB 25MG	CCL2756	30,00	69,00			
			Total Suministro---->	278,99			
Número Suministro: UM000000437209		Fecha Suministro: 02/03/2023		Ingreso No.: 11998980			
Paciente: 79884741 JAIME ARMANDO QUESADA PABON							
Usuario Confirma 53123147-MARILUZ MORALES HUERTAS							
M00119	METOPROLOL SUCCINATO 50 mg - TABLETA	1N551	60,00	657,18			
			Total Suministro---->	657,18			

3-. En efecto, respecto de la entrega del medicamento requerido por el accionante, tal como se ha evidenciado en el recurrir de este trámite procesal y ha quedado reseñado en este fallo de tutela, este Despacho evidencia, que nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades competentes han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud del ciudadano accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que en tal sentido se pudieran dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la media provisional.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JAIME ARMANDO QUESADA PABON** identificado con la C.C. 79.884.741.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 13 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **YASMIN YAMILE SOTO CIRO**, quien actúa en causa propia en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: Las accionadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

af

RADICADO: 110014003009-2023-00228-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 045 del 14 de marzo de 2023.**